

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00357-01

Resultado: PRIMERO. - ADICIONAR al ordinal *segundo* de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06-jun-2018 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - a reconocer y pagar al demandante JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ, por concepto de indexación de los incrementos pensionales para el período comprendido desde el 8 de mayo de 1996 hasta el 31-jul-2021, la suma de \$11.633.461; sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 41001310500320170035701.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 110 del 08 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver la apelación propuesta por las partes, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto la sentencia proferida el 06-jun-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: En el *petitum* se solicitó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, dejados de percibir entre el 21-dic-1989 a 22-sep-2013, con sus respectivos intereses moratorios e indexación.

Hechos: En su *causa petendi*, refiere que mediante dictamen N°5427 del 28-sep-2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le determinó una pérdida de capacidad del 79.60% con fecha de estructuración del 21-dic-1989. Que mediante Res. VPB 42918 del 29-nov-2016 se ordenó el pago de la pensión de invalidez desde el 08-may-1996, concediéndose retroactivo pensional desde el 23-sep-2013.

¹ Fls. 29 a 36 del Cdo.Pricpal.

Precisó que mediante petición del 23-sep-2016, requirió a COLPENSIONES el pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, petición a la cual accedió mediante Res. GNR 365385 del 02-dic-2016, a partir del 23-sep-2016, decisión que recurrió, pero que fuera confirmada mediante Res. DIR 5880 del 17-may-2017.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **COLPENSIONES**, replicó el libelo genitor aceptando parcialmente unos hechos y negando otros. Como razones de su defensa, alegó que la prescripción trienal fue bien aplicada en la Res. GNR 365385 del 02-dic-2016, la cual operó hasta el 22-sep-2013. No obstante, sólo alegó como excepciones la *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*, *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”*, *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*, y *“APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”*.

3. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 06-jun-2018 el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, declaró que COLPENSIONES, debió reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge dependiente desde el 08-may-1996, por lo que condenó a la entidad a pagar la suma de \$12.671.276, por concepto de los referidos incrementos desde el 08-may-1996 al 22-sep-2013, únicamente declaró probada la excepción de *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*.

La Juzgadora, luego de realizar una ajustada sinopsis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas por la parte demandante, y las excepciones incoadas, señaló que la prescripción mencionada por el apoderado de la demandada, no podía aplicarse de oficio por parte de la entidad demandada en los mencionados actos administrativos del reconocimiento de la prestación. En ese contexto, señaló que no es objeto de discusión que el demandante tenía su reconocimiento pensional de invalidez desde el 08-may-1996, data que no fue controvertida ni es objeto de discusión

² Fls. 46 a 51 del C.Prinpal.

en la *Litis*, siendo también indiscutible el beneficio pensional del incremento del 14% conforme a la Res. GNR 365385 del 02-dic-2016.

Luego de describir la naturaleza de los incrementos pensionales, conforme a la Sentencia del 5 de diciembre de 2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, coligió que sólo se reconoció la calidad pensional del demandante desde el 08-may-1996, por lo que mal podría consentirse un derecho complementario desde una fecha anterior, más cuando jamás se discutió tal aspecto por el señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ.

Respecto a la prescripción, con apoyo en el Art. 2513 del C.C., reseñó que COLPENSIONES no debió aplicar oficiosamente tal figura al demandante, sin su debida contradicción. En todo caso, adujo que la demandada tampoco alegó en la contestación del libelo ése fenómeno como excepción, siendo el computo del 08-may-1996 a 22-sep-2013, sin solución de continuidad, pues le es vedado al juzgador declararla de oficio, condena que deberá satisfacerse debidamente indexada para que no pierda su poder adquisitivo.

Consideró la improcedencia de los intereses moratorios pretendidos, pues en su razonamiento, nunca se discutió en el litigio las mesadas pensionales del demandante, ya que lo pretendido correspondía a incrementos pensionales, siendo inviable la petición del demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Por ambas partes litigiosas se censuró la sentencia de primer grado. La parte demandante, presentó recurso parcial en dos puntos concretos: (i) en su criterio, la juzgadora debió acceder al reconocimiento de la prestación desde el 21-dic-1989, pues ésa fecha fue en la que se estableció la estructuración de la invalidez del demandante, y en donde se comienza a originar la pensión de invalidez, siendo incorrecto los razonamientos esgrimidos en los actos administrativos de COLPENSIONES y; (ii) que se accedió incorrectamente a la indexación, pues la jueza la ordenó por una única vez, cuando lo pretendido era resarcir la pérdida de la moneda mes a mes.



La parte demandada también criticó el fallo de primera instancia, argumentando que COLPENSIONES, cumplió con todos los requerimientos del demandante en los tantas veces comentados actos administrativos. Ratificó que no se ha trasgredido derecho alguno al demandante, pues procedió en virtud del principio de la buena fe, a realizar la criticada prescripción de los emolumentos del incremento pensional del 14%, a efectos de salvaguardar los derechos de los demás afiliados.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 27-abr-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 25-may-2021, ambas partes rindieron sus exposiciones finales.

Demandante.

Luego de citar las reglas del Decreto 758 de 1990, Decreto 3041 de 1966, y Decreto 917 de 1999, atestó que el estatus pensional del demandante se adquirió el 21-dic-1989 fecha en que se estructuró su invalidez; momento en el cual se empezó a cancelar las mesadas causadas, por lo que el incremento pensional no debe pagarse desde la fecha en que fue efectiva, es decir desde el 05-may-1996, sino desde la fecha de estructuración aludida.

Demandada.

Afirmó que se debe revocar la sentencia de primer grado, además de ordenar el cese de los pagos por concepto de incrementos pensionales que se han venido pagando al accionante. Lo anterior, pues esgrime que la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-140 de 2019, estableció que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación y al grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala determinar si acertó el *a quo* al reconocer el retroactivo de los incrementos pensionales por cónyuge dependiente del 14% desde el 08-may-1996 al 22-sep-2013.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente, advierte esta Corporación que no existe discusión entre las partes respecto a que el demandante es beneficiario de los incrementos pensionales por personas a cargo, en cumplimiento de los presupuestos consagrados en el D.758 de 1990. En la Res. GNR 365385 del 02-dic-2016 (fls. 22 a 24) emitida por COLPENSIONES, se determinó el aludido derecho, y sobre el mismo hubo pacífico acuerdo en el debate de primer grado.

Tampoco se discute el derecho que le asiste al actor de beneficiarse de la pensión de invalidez, habida consideración que la prestación le fue reconocida al señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ por la entidad demandada, y su retroactivo pensional fue pagado desde el 08-may-1996 hasta el 23-sep-2013.

Frente a la prosperidad del retroactivo de los incrementos pensionales del 14% reclamados desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 21-dic-1989, COLPENSIONES sostuvo, en sede administrativa y al contestar la demanda, que procedió a aplicar la prescripción trienal teniendo en cuenta la petición del actor sobre el aludido reconocimiento elevada el 23-sep-2016. Sin embargo, la entidad no alegó expresamente ningún fenómeno extintivo en el debate de primer grado, y utilizó un argumento distinto para edificar la apelación: indica que procedió en virtud del principio de la buena fe a emplear la prescripción en pro de salvaguardar los intereses de los demás afiliados. A su vez, empleó una novel tesis sólo en esta sede, sostiene que se le debe exonerar de lo pretendido teniendo en cuenta la Sentencia SU-140 de 2019.

Tomando en consideración que la sentencia atacada no solamente sube a la segunda instancia en virtud de los recursos de apelación formulados por las partes, sino también para agotar el grado jurisdiccional de consulta, el cual permite la revisión total del fallo de primer grado, esta magistratura analizará

tanto los argumentos de la contestación de la demanda como los expuestos por las partes al momento de sustentar los recursos.

5.2.1. PRESCRIPCIÓN.

Preliminarmente, antes de estudiar el fenómeno indicado, es importante referirse al novel argumento esgrimido por la entidad demandada, en cuanto al desconocimiento total de la prestación debatida conforme la Sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional. En ese entendimiento tendría que concluirse que se debe revocar hasta el reconocimiento que se hiciera por vía administrativa. Ello, desde luego, no puede ser de ese talante, porque fuera de no haberse discutido en ninguna instancia, la entidad anticipadamente reconoció dicha prestación según Res. GNR 365385 del 02-dic-2016(fl. 22 a 24), y proceder como lo pretende el abogado censor trasgrede el respeto del acto propio -“*venire contra factum proprium non valet*”-, pues nadie puede cambiar su voluntad en perjuicio ajeno, precisamente porque en el derecho nada causa más rechazo que el comportamiento voluble, cambiante, sinuoso, contradictorio e inconsonante.

Precisamente, como en reciente pronunciamiento se dijo, *“conforme el principio de confianza legítima, que junto con el de respeto al acto propio, emanan del postulado de la buena fe -artículo 83 de la Constitución Política-, las autoridades tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otro una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la palabra dada, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, se cambie, en afrenta a su acto propio”*³.

Por lo demás, resulta desleal el comportamiento procesal del apoderado de COLPENSIONES, en torno al objeto jurídico del proceso, pues además de no haber sufrido error de su parte en cuanto a la plena identificación del mismo, tal como arriba se puso de presente, lo relativo a la procedencia de la prestación no la controvirtió en ninguna de las instancias, si es que en detrimento de su legítimo derecho de defensa, alguna duda tenía.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL965 de 2021. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En lo relacionado al fenómeno extintivo declarado oficiosamente en sede administrativa por COLPENSIONES, según Res. GNR 365385 del 02-dic-2016(fl. 22 a 24), considera la Sala que más allá de la particular forma en la que resolvió el litigio la juzgadora de primer grado, la razón en modo alguno acompaña a la entidad demandada. Si bien es cierto, es razonable afirmar que el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 al completarse el término trienal, también lo es, que *“para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”*⁴

Y es que es a partir de la exigibilidad del status de pensionado, en que se abre la posibilidad para que se reclame el incremento por persona a cargo. En concreto, el actor es beneficiario de una pensión de invalidez, la cual contiene una particular fecha de exigibilidad. Al respecto, considera la Sala desacertado el argumento de COLPENSIONES, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha explicado palmariamente y con profusión, *“...que en tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez, esta solo se torna exigible para el asegurado desde que se emite y se notifica el dictamen de calificación...”*⁵.

De esta manera, sólo con el aludido dictamen N°5427 del 28-sep-2015, notificado al actor el día 01-oct-2015 (fl. 5), éste quedó habilitado para iniciar su reclamación, como en efecto ocurrió el día 23-sep-2016, según se establece en la Res. GNR 365385 del 02-dic-2016, sin que haya transcurrido el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS. Por esta razón, fue equivocada la aplicación indiscriminada de la prescripción efectuada por la entidad demandada.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL2711 de 2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1794-2019 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Con todo, siquiera fue alegada la extinción de manera expresa por la demandada, por lo que considera este Colegiado que fue acertada la conclusión del *a quo*. En efecto, por mandato del artículo 288 del estatuto que gobierna los ritos civiles, aplicable al procedimiento laboral merced a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de la materia, la excepción de prescripción necesariamente deberá ser alegada por el demandado, de modo que al juez le está vedado declararla probada de oficio. En efecto, la Corte Constitucional ha adoctrinado que *“Siendo entonces renunciable la prescripción por parte de los sujetos que acuden como demandados ante la Jurisdicción Ordinaria, resultaría desconocida la autonomía de la voluntad privada el otorgamiento al juez del poder de suplantar a quien podría beneficiarse de la prescripción para reconocerla oficiosamente y tomar la decisión en su lugar.”*⁶

Tampoco le asiste razón a la censura, respecto a invocar la buena fe para soportar la prescripción desatinadamente aplicada. La conciencia subjetiva de estar obrando conforme a derecho, en modo alguno puede desquiciar en injustificado desconocimiento de las normas jurídicas, que ratifique la conducta de quien así obra. No debe olvidarse que, el elevado principio de la buena fe, *“no puede basarse en un error de derecho, es decir, en alegar la ignorancia de la ley. Dicho en otras palabras, la buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley”*⁷. Por tanto, el reproche no se abre paso para destruir las conclusiones de la sentencia de primera instancia.

5.2.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN E INDEXACIÓN.

La revisión de la demanda (fls. 29 a 36), deja al descubierto que la parte productora de la causa no propuso reparo alguno respecto al inicio del pago de pensión de invalidez desde el 08-may-1996. Ante esa evidencia procesal, se cae de su peso que el tema del inicio pensión de invalidez quedaba por fuera del debate judicial y, por ende, no podía ser examinado por el administrador de justicia de conocimiento, amén de que, según los actos administrativos militantes en el dossier, la parte demandante aceptó pacíficamente este hecho. Debe entenderse que los incrementos pensionales, son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez, y sobre

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2018. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJIA.

esa data no hay litigio alguno en la causa. Por tanto, la razón no acompaña a la crítica emprendida por la parte demandante.

Suerte diferente tiene el reparo concerniente a la indexación pretendida. Consultado por la Sala tanto el audio, como el acta contentiva de la resolución judicial, se advierte que la jueza de instancia incurrió en patente contradicción, pues en su considerativa⁸ afirmó que condenaba con la correspondiente indexación, pero omitió tal deber en su resolutive⁹. Por tanto, para este Colegiado es evidente que abdicó de la debida congruencia que debe al fallo, en concreto de la congruencia interna, en la armonía entre la parte motiva y la resolutive del proveído, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión.

Además, resulta pertinente recordar que según la posición actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (Sentencias SL359 de 2021 (Rad. 86405, SL815 de 2021 (Rad. 86024) y SL997 de 2021 (Rad. 80548), el juez del trabajo tiene la potestad de aplicar la indexación de las condenas de manera oficiosa, pues tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Así las cosas, se ordenará la indexación de los incrementos pensionales ordenados por el *a quo* entre el 08-may-1996 al 22-sep-2013, por valor de \$12.671.276. El citado concepto se reconocerá hasta el 31-jul-2021¹⁰, el cual asciende a la suma de \$11.633.461, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, como se muestra en la tabla que se anexa en este proveído. Por tanto, deberá adicionarse en tal sentido al fallo de primera instancia proferido en este proceso, en el cual de manera equivocada se dispuso el retroactivo sin indexación, incurriendo en evidente inconsonancia a lo considerado.

6. COSTAS

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia, en contra de COLPENSIONES, pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio

⁸ Min: 49:00

⁹ Min: 52:00

¹⁰ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/jul21/IPC_Indices.xlsx.



panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta. De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., no se impondrá condena en costas de la segunda instancia al demandante, pues su recurso prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR al ordinal *segundo* de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06-jun-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - a reconocer y pagar al demandante JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ, por concepto de indexación de los incrementos pensionales para el período comprendido desde el 8 de mayo de 1996 hasta el 31-jul-2021, la suma de \$11.633.461; sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.

TERCERO. - Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

CUARTO. - Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TABLA ANEXA 1. INDEXACIÓN

CICLO	VALOR 14%	IPC INICIAL	IPC FINAL (JUL 2021)	GUARISMO INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA
may-96	\$ 14.591	24,61	109,14	4,43	\$ 64.707,91	\$ 50.116,91
jun-96	\$ 39.794	24,89	109,14	4,38	\$ 174.492,45	\$ 134.698,45
jul-96	\$ 19.897	25,27	109,14	4,32	\$ 85.934,25	\$ 66.037,25
ago-96	\$ 19.897	25,55	109,14	4,27	\$ 84.992,51	\$ 65.095,51
sep-96	\$ 19.897	25,85	109,14	4,22	\$ 84.006,13	\$ 64.109,13
oct-96	\$ 19.897	26,15	109,14	4,17	\$ 83.042,39	\$ 63.145,39
nov-96	\$ 19.897	26,36	109,14	4,14	\$ 82.380,83	\$ 62.483,83
dic-96	\$ 39.794	26,55	109,14	4,11	\$ 163.582,57	\$ 123.788,57
ene-97	\$ 24.081	26,99	109,14	4,04	\$ 97.376,82	\$ 73.295,82
feb-97	\$ 24.081	27,83	109,14	3,92	\$ 94.437,67	\$ 70.356,67
mar-97	\$ 24.081	28,26	109,14	3,86	\$ 93.000,72	\$ 68.919,72
abr-97	\$ 24.081	28,71	109,14	3,80	\$ 91.543,03	\$ 67.462,03
may-97	\$ 24.081	29,18	109,14	3,74	\$ 90.068,55	\$ 65.987,55
jun-97	\$ 48.162	29,53	109,14	3,70	\$ 178.002,05	\$ 129.840,05
jul-97	\$ 24.081	29,77	109,14	3,67	\$ 88.283,52	\$ 64.202,52
ago-97	\$ 24.081	30,11	109,14	3,62	\$ 87.286,63	\$ 63.205,63
sep-97	\$ 24.081	30,49	109,14	3,58	\$ 86.198,76	\$ 62.117,76
oct-97	\$ 24.081	30,79	109,14	3,54	\$ 85.358,89	\$ 61.277,89
nov-97	\$ 24.081	31,04	109,14	3,52	\$ 84.671,40	\$ 60.590,40
dic-97	\$ 48.162	31,23	109,14	3,49	\$ 168.312,54	\$ 120.150,54
ene-98	\$ 28.535	31,78	109,14	3,43	\$ 97.995,91	\$ 69.460,91
feb-98	\$ 28.535	32,83	109,14	3,32	\$ 94.861,71	\$ 66.326,71
mar-98	\$ 28.535	33,68	109,14	3,24	\$ 92.467,63	\$ 63.932,63
abr-98	\$ 28.535	34,66	109,14	3,15	\$ 89.853,14	\$ 61.318,14
may-98	\$ 28.535	35,20	109,14	3,10	\$ 88.474,71	\$ 59.939,71
jun-98	\$ 57.070	35,63	109,14	3,06	\$ 174.813,92	\$ 117.743,92
jul-98	\$ 28.535	35,79	109,14	3,05	\$ 87.016,20	\$ 58.481,20
ago-98	\$ 28.535	35,81	109,14	3,05	\$ 86.967,60	\$ 58.432,60
sep-98	\$ 28.535	35,91	109,14	3,04	\$ 86.725,42	\$ 58.190,42
oct-98	\$ 28.535	36,03	109,14	3,03	\$ 86.436,58	\$ 57.901,58
nov-98	\$ 28.535	36,10	109,14	3,02	\$ 86.268,97	\$ 57.733,97
dic-98	\$ 57.070	36,42	109,14	3,00	\$ 171.021,96	\$ 113.951,96
ene-99	\$ 33.104	37,23	109,14	2,93	\$ 97.044,60	\$ 63.940,60
feb-99	\$ 33.104	37,86	109,14	2,88	\$ 95.429,76	\$ 62.325,76
mar-99	\$ 33.104	38,22	109,14	2,86	\$ 94.530,89	\$ 61.426,89
abr-99	\$ 33.104	38,52	109,14	2,83	\$ 93.794,67	\$ 60.690,67
may-99	\$ 33.104	38,70	109,14	2,82	\$ 93.358,41	\$ 60.254,41
jun-99	\$ 66.208	38,81	109,14	2,81	\$ 186.187,61	\$ 119.979,61
jul-99	\$ 33.104	38,93	109,14	2,80	\$ 92.806,85	\$ 59.702,85
ago-99	\$ 33.104	39,12	109,14	2,79	\$ 92.356,10	\$ 59.252,10
sep-99	\$ 33.104	39,25	109,14	2,78	\$ 92.050,21	\$ 58.946,21
oct-99	\$ 33.104	39,39	109,14	2,77	\$ 91.723,04	\$ 58.619,04
nov-99	\$ 33.104	39,58	109,14	2,76	\$ 91.282,73	\$ 58.178,73

dic-99	\$	66.208	39,79	109,14	2,74	\$ 181.601,94	\$ 115.393,94
ene-00	\$	36.414	40,30	109,14	2,71	\$ 98.615,98	\$ 62.201,98
feb-00	\$	36.414	41,23	109,14	2,65	\$ 96.391,56	\$ 59.977,56
mar-00	\$	36.414	41,93	109,14	2,60	\$ 94.782,35	\$ 58.368,35
abr-00	\$	36.414	42,35	109,14	2,58	\$ 93.842,36	\$ 57.428,36
may-00	\$	36.414	42,57	109,14	2,56	\$ 93.357,39	\$ 56.943,39
jun-00	\$	72.828	42,56	109,14	2,56	\$ 186.758,64	\$ 113.930,64
jul-00	\$	36.414	42,55	109,14	2,56	\$ 93.401,27	\$ 56.987,27
ago-00	\$	36.414	42,68	109,14	2,56	\$ 93.116,78	\$ 56.702,78
sep-00	\$	36.414	42,86	109,14	2,55	\$ 92.725,71	\$ 56.311,71
oct-00	\$	36.414	42,93	109,14	2,54	\$ 92.574,52	\$ 56.160,52
nov-00	\$	36.414	43,07	109,14	2,53	\$ 92.273,60	\$ 55.859,60
dic-00	\$	72.828	43,27	109,14	2,52	\$ 183.694,20	\$ 110.866,20
ene-01	\$	40.040	43,72	109,14	2,50	\$ 99.953,47	\$ 59.913,47
feb-01	\$	40.040	44,55	109,14	2,45	\$ 98.091,26	\$ 58.051,26
mar-01	\$	40.040	45,21	109,14	2,41	\$ 96.659,27	\$ 56.619,27
abr-01	\$	40.040	45,73	109,14	2,39	\$ 95.560,15	\$ 55.520,15
may-01	\$	40.040	45,92	109,14	2,38	\$ 95.164,76	\$ 55.124,76
jun-01	\$	80.080	45,94	109,14	2,38	\$ 190.246,65	\$ 110.166,65
jul-01	\$	40.040	45,99	109,14	2,37	\$ 95.019,91	\$ 54.979,91
ago-01	\$	40.040	46,11	109,14	2,37	\$ 94.772,62	\$ 54.732,62
sep-01	\$	40.040	46,28	109,14	2,36	\$ 94.424,49	\$ 54.384,49
oct-01	\$	40.040	46,37	109,14	2,35	\$ 94.241,22	\$ 54.201,22
nov-01	\$	40.040	46,42	109,14	2,35	\$ 94.139,72	\$ 54.099,72
dic-01	\$	80.080	46,58	109,14	2,34	\$ 187.632,70	\$ 107.552,70
ene-02	\$	43.260	46,95	109,14	2,32	\$ 100.562,22	\$ 57.302,22
feb-02	\$	43.260	47,54	109,14	2,30	\$ 99.314,19	\$ 56.054,19
mar-02	\$	43.260	47,87	109,14	2,28	\$ 98.629,55	\$ 55.369,55
abr-02	\$	43.260	48,31	109,14	2,26	\$ 97.731,24	\$ 54.471,24
may-02	\$	43.260	48,60	109,14	2,25	\$ 97.148,07	\$ 53.888,07
jun-02	\$	86.520	48,81	109,14	2,24	\$ 193.460,21	\$ 106.940,21
jul-02	\$	43.260	48,82	109,14	2,24	\$ 96.710,29	\$ 53.450,29
ago-02	\$	43.260	48,87	109,14	2,23	\$ 96.611,34	\$ 53.351,34
sep-02	\$	43.260	49,04	109,14	2,23	\$ 96.276,44	\$ 53.016,44
oct-02	\$	43.260	49,32	109,14	2,21	\$ 95.729,85	\$ 52.469,85
nov-02	\$	43.260	49,70	109,14	2,20	\$ 94.997,92	\$ 51.737,92
dic-02	\$	86.520	49,83	109,14	2,19	\$ 189.500,16	\$ 102.980,16
ene-03	\$	46.480	50,42	109,14	2,16	\$ 100.611,41	\$ 54.131,41
feb-03	\$	46.480	50,98	109,14	2,14	\$ 99.506,22	\$ 53.026,22
mar-03	\$	46.480	51,51	109,14	2,12	\$ 98.482,38	\$ 52.002,38
abr-03	\$	46.480	52,10	109,14	2,09	\$ 97.367,12	\$ 50.887,12
may-03	\$	46.480	52,36	109,14	2,08	\$ 96.883,64	\$ 50.403,64
jun-03	\$	92.960	52,33	109,14	2,09	\$ 193.878,36	\$ 100.918,36
jul-03	\$	46.480	52,25	109,14	2,09	\$ 97.087,60	\$ 50.607,60
ago-03	\$	46.480	52,42	109,14	2,08	\$ 96.772,74	\$ 50.292,74
sep-03	\$	46.480	52,53	109,14	2,08	\$ 96.570,10	\$ 50.090,10
oct-03	\$	46.480	52,56	109,14	2,08	\$ 96.514,98	\$ 50.034,98
nov-03	\$	46.480	52,75	109,14	2,07	\$ 96.167,34	\$ 49.687,34
dic-03	\$	92.960	53,07	109,14	2,06	\$ 191.174,95	\$ 98.214,95
ene-04	\$	50.120	53,54	109,14	2,04	\$ 102.168,41	\$ 52.048,41
feb-04	\$	50.120	54,18	109,14	2,01	\$ 100.961,55	\$ 50.841,55



mar-04	\$ 50.120	54,71	109,14	1,99	\$ 99.983,49	\$ 49.863,49
abr-04	\$ 50.120	54,96	109,14	1,99	\$ 99.528,69	\$ 49.408,69
may-04	\$ 50.120	55,17	109,14	1,98	\$ 99.149,84	\$ 49.029,84
jun-04	\$ 100.240	55,50	109,14	1,97	\$ 197.120,61	\$ 96.880,61
jul-04	\$ 50.120	55,49	109,14	1,97	\$ 98.578,06	\$ 48.458,06
ago-04	\$ 50.120	55,50	109,14	1,97	\$ 98.560,30	\$ 48.440,30
sep-04	\$ 50.120	55,67	109,14	1,96	\$ 98.259,33	\$ 48.139,33
oct-04	\$ 50.120	55,66	109,14	1,96	\$ 98.276,98	\$ 48.156,98
nov-04	\$ 50.120	55,82	109,14	1,96	\$ 97.995,28	\$ 47.875,28
dic-04	\$ 100.240	55,98	109,14	1,95	\$ 195.430,40	\$ 95.190,40
ene-05	\$ 53.410	56,44	109,14	1,93	\$ 103.280,78	\$ 49.870,78
feb-05	\$ 53.410	57,02	109,14	1,91	\$ 102.230,22	\$ 48.820,22
mar-05	\$ 53.410	57,46	109,14	1,90	\$ 101.447,40	\$ 48.037,40
abr-05	\$ 53.410	57,72	109,14	1,89	\$ 100.990,43	\$ 47.580,43
may-05	\$ 53.410	57,95	109,14	1,88	\$ 100.589,60	\$ 47.179,60
jun-05	\$ 106.820	58,18	109,14	1,88	\$ 200.383,89	\$ 93.563,89
jul-05	\$ 53.410	58,21	109,14	1,87	\$ 100.140,31	\$ 46.730,31
ago-05	\$ 53.410	58,21	109,14	1,87	\$ 100.140,31	\$ 46.730,31
sep-05	\$ 53.410	58,46	109,14	1,87	\$ 99.712,07	\$ 46.302,07
oct-05	\$ 53.410	58,60	109,14	1,86	\$ 99.473,85	\$ 46.063,85
nov-05	\$ 53.410	58,66	109,14	1,86	\$ 99.372,10	\$ 45.962,10
dic-05	\$ 106.820	58,70	109,14	1,86	\$ 198.608,77	\$ 91.788,77
ene-06	\$ 57.120	59,02	109,14	1,85	\$ 105.626,51	\$ 48.506,51
feb-06	\$ 57.120	59,41	109,14	1,84	\$ 104.933,12	\$ 47.813,12
mar-06	\$ 57.120	59,83	109,14	1,82	\$ 104.196,50	\$ 47.076,50
abr-06	\$ 57.120	60,09	109,14	1,82	\$ 103.745,66	\$ 46.625,66
may-06	\$ 57.120	60,29	109,14	1,81	\$ 103.401,51	\$ 46.281,51
jun-06	\$ 114.240	60,47	109,14	1,80	\$ 206.187,43	\$ 91.947,43
jul-06	\$ 57.120	60,72	109,14	1,80	\$ 102.669,25	\$ 45.549,25
ago-06	\$ 57.120	60,96	109,14	1,79	\$ 102.265,04	\$ 45.145,04
sep-06	\$ 57.120	61,14	109,14	1,79	\$ 101.963,96	\$ 44.843,96
oct-06	\$ 57.120	61,05	109,14	1,79	\$ 102.114,28	\$ 44.994,28
nov-06	\$ 57.120	61,19	109,14	1,78	\$ 101.880,65	\$ 44.760,65
dic-06	\$ 114.240	61,33	109,14	1,78	\$ 203.296,16	\$ 89.056,16
ene-07	\$ 60.718	61,80	109,14	1,77	\$ 107.229,17	\$ 46.511,17
feb-07	\$ 60.718	62,53	109,14	1,75	\$ 105.977,33	\$ 45.259,33
mar-07	\$ 60.718	63,28	109,14	1,72	\$ 104.721,28	\$ 44.003,28
abr-07	\$ 60.718	63,85	109,14	1,71	\$ 103.786,41	\$ 43.068,41
may-07	\$ 60.718	64,05	109,14	1,70	\$ 103.462,33	\$ 42.744,33
jun-07	\$ 121.436	64,12	109,14	1,70	\$ 206.698,77	\$ 85.262,77
jul-07	\$ 60.718	64,23	109,14	1,70	\$ 103.172,39	\$ 42.454,39
ago-07	\$ 60.718	64,14	109,14	1,70	\$ 103.317,16	\$ 42.599,16
sep-07	\$ 60.718	64,20	109,14	1,70	\$ 103.220,60	\$ 42.502,60
oct-07	\$ 60.718	64,20	109,14	1,70	\$ 103.220,60	\$ 42.502,60
nov-07	\$ 60.718	64,51	109,14	1,69	\$ 102.724,58	\$ 42.006,58
dic-07	\$ 121.436	64,82	109,14	1,68	\$ 204.466,60	\$ 83.030,60
ene-08	\$ 64.610	65,51	109,14	1,67	\$ 107.640,60	\$ 43.030,60
feb-08	\$ 64.610	66,50	109,14	1,64	\$ 106.038,13	\$ 41.428,13
mar-08	\$ 64.610	67,03	109,14	1,63	\$ 105.199,69	\$ 40.589,69
abr-08	\$ 64.610	67,51	109,14	1,62	\$ 104.451,72	\$ 39.841,72
may-08	\$ 64.610	68,14	109,14	1,60	\$ 103.485,99	\$ 38.875,99



jun-08	\$ 129.220	68,73	109,14	1,59	\$ 205.195,27	\$ 75.975,27
jul-08	\$ 64.610	69,06	109,14	1,58	\$ 102.107,38	\$ 37.497,38
ago-08	\$ 64.610	69,19	109,14	1,58	\$ 101.915,53	\$ 37.305,53
sep-08	\$ 64.610	69,06	109,14	1,58	\$ 102.107,38	\$ 37.497,38
oct-08	\$ 64.610	69,30	109,14	1,57	\$ 101.753,76	\$ 37.143,76
nov-08	\$ 64.610	69,49	109,14	1,57	\$ 101.475,54	\$ 36.865,54
dic-08	\$ 129.220	69,80	109,14	1,56	\$ 202.049,72	\$ 72.829,72
ene-09	\$ 69.566	70,21	109,14	1,55	\$ 108.138,92	\$ 38.572,92
feb-09	\$ 69.566	70,80	109,14	1,54	\$ 107.237,76	\$ 37.671,76
mar-09	\$ 69.566	71,15	109,14	1,53	\$ 106.710,24	\$ 37.144,24
abr-09	\$ 69.566	71,38	109,14	1,53	\$ 106.366,39	\$ 36.800,39
may-09	\$ 69.566	71,39	109,14	1,53	\$ 106.351,50	\$ 36.785,50
jun-09	\$ 139.132	71,35	109,14	1,53	\$ 212.822,24	\$ 73.690,24
jul-09	\$ 69.566	71,32	109,14	1,53	\$ 106.455,88	\$ 36.889,88
ago-09	\$ 69.566	71,35	109,14	1,53	\$ 106.411,12	\$ 36.845,12
sep-09	\$ 69.566	71,28	109,14	1,53	\$ 106.515,62	\$ 36.949,62
oct-09	\$ 69.566	71,18	109,14	1,53	\$ 106.665,26	\$ 37.099,26
nov-09	\$ 69.566	71,14	109,14	1,53	\$ 106.725,24	\$ 37.159,24
dic-09	\$ 139.132	71,20	109,14	1,53	\$ 213.270,60	\$ 74.138,60
ene-10	\$ 72.100	71,68	109,14	1,52	\$ 109.779,49	\$ 37.679,49
feb-10	\$ 72.100	72,28	109,14	1,51	\$ 108.868,21	\$ 36.768,21
mar-10	\$ 72.100	72,46	109,14	1,51	\$ 108.597,76	\$ 36.497,76
abr-10	\$ 72.100	72,79	109,14	1,50	\$ 108.105,43	\$ 36.005,43
may-10	\$ 72.100	72,87	109,14	1,50	\$ 107.986,74	\$ 35.886,74
jun-10	\$ 144.200	72,95	109,14	1,50	\$ 215.736,64	\$ 71.536,64
jul-10	\$ 72.100	72,92	109,14	1,50	\$ 107.912,70	\$ 35.812,70
ago-10	\$ 72.100	73,00	109,14	1,50	\$ 107.794,44	\$ 35.694,44
sep-10	\$ 72.100	72,90	109,14	1,50	\$ 107.942,30	\$ 35.842,30
oct-10	\$ 72.100	72,84	109,14	1,50	\$ 108.031,22	\$ 35.931,22
nov-10	\$ 72.100	72,98	109,14	1,50	\$ 107.823,98	\$ 35.723,98
dic-10	\$ 144.200	73,45	109,14	1,49	\$ 214.268,05	\$ 70.068,05
ene-11	\$ 74.984	74,12	109,14	1,47	\$ 110.412,22	\$ 35.428,22
feb-11	\$ 74.984	74,57	109,14	1,46	\$ 109.745,93	\$ 34.761,93
mar-11	\$ 74.984	74,77	109,14	1,46	\$ 109.452,37	\$ 34.468,37
abr-11	\$ 74.984	74,86	109,14	1,46	\$ 109.320,78	\$ 34.336,78
may-11	\$ 74.984	75,07	109,14	1,45	\$ 109.014,97	\$ 34.030,97
jun-11	\$ 149.968	75,31	109,14	1,45	\$ 217.335,12	\$ 67.367,12
jul-11	\$ 74.984	75,42	109,14	1,45	\$ 108.509,07	\$ 33.525,07
ago-11	\$ 74.984	75,39	109,14	1,45	\$ 108.552,25	\$ 33.568,25
sep-11	\$ 74.984	75,62	109,14	1,44	\$ 108.222,08	\$ 33.238,08
oct-11	\$ 74.984	75,77	109,14	1,44	\$ 108.007,84	\$ 33.023,84
nov-11	\$ 74.984	75,87	109,14	1,44	\$ 107.865,48	\$ 32.881,48
dic-11	\$ 149.968	76,19	109,14	1,43	\$ 214.824,88	\$ 64.856,88
ene-12	\$ 79.338	76,75	109,14	1,42	\$ 112.820,19	\$ 33.482,19
feb-12	\$ 79.338	77,22	109,14	1,41	\$ 112.133,51	\$ 32.795,51
mar-12	\$ 79.338	77,31	109,14	1,41	\$ 112.002,97	\$ 32.664,97
abr-12	\$ 79.338	77,42	109,14	1,41	\$ 111.843,83	\$ 32.505,83
may-12	\$ 79.338	77,66	109,14	1,41	\$ 111.498,19	\$ 32.160,19
jun-12	\$ 158.676	77,72	109,14	1,40	\$ 222.824,22	\$ 64.148,22
jul-12	\$ 79.338	77,70	109,14	1,40	\$ 111.440,79	\$ 32.102,79
ago-12	\$ 79.338	77,73	109,14	1,40	\$ 111.397,78	\$ 32.059,78



sep-12	\$ 79.338	77,96	109,14	1,40	\$ 111.069,13	\$ 31.731,13
oct-12	\$ 79.338	78,08	109,14	1,40	\$ 110.898,43	\$ 31.560,43
nov-12	\$ 79.338	77,98	109,14	1,40	\$ 111.040,64	\$ 31.702,64
dic-12	\$ 158.676	78,05	109,14	1,40	\$ 221.882,11	\$ 63.206,11
ene-13	\$ 82.530	78,28	109,14	1,39	\$ 115.065,46	\$ 32.535,46
feb-13	\$ 82.530	78,63	109,14	1,39	\$ 114.553,28	\$ 32.023,28
mar-13	\$ 82.530	78,79	109,14	1,39	\$ 114.320,65	\$ 31.790,65
abr-13	\$ 82.530	78,99	109,14	1,38	\$ 114.031,20	\$ 31.501,20
may-13	\$ 82.530	79,21	109,14	1,38	\$ 113.714,48	\$ 31.184,48
jun-13	\$ 165.060	79,39	109,14	1,37	\$ 226.913,32	\$ 61.853,32
jul-13	\$ 82.530	79,43	109,14	1,37	\$ 113.399,52	\$ 30.869,52
ago-13	\$ 82.530	79,50	109,14	1,37	\$ 113.299,68	\$ 30.769,68
sep-13	\$ 60.522	79,73	109,14	1,37	\$ 82.846,75	\$ 22.324,75
Total	\$ 12.671.276					\$ 11.633.461

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ed70fa179df8b44cd2546c15645ff7f42c8191ef5c20b7e1bc6022271e8aaaad

Documento generado en 08/11/2021 03:20:36 PM



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00357-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>